

ESPECIFICACIONES PLAN DE PENSIONES
ALLIANZ PENSIONES CONSERVADOR

Diciembre 2023

INDICE

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD Y DURACIÓN	4
Artículo 1. Denominación y naturaleza	4
Artículo 2. Modalidad	4
Artículo 3. Duración	4
CAPÍTULO II. ÁMBITO PERSONAL	4
Artículo 4. Sujetos constituyentes	4
Artículo 5. Elementos personales	4
Artículo 6. Partícipe	4
Artículo 7. Alta y baja de partícipes	5
Artículo 8. Beneficiario	5
CAPÍTULO III. PROMOTOR Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE	5
Artículo 9. Funciones del Promotor del Plan de Pensiones	5
Artículo 10. Defensor del partícipe	6
CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS	6
Artículo 11. Derechos de los partícipes	6
Artículo 12. Obligaciones de los Partícipes	7
Artículo 13. Derechos de los beneficiarios	7
Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios	7
Artículo 15. Designación de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento	8
CAPÍTULO V. APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS	8
Artículo 16. Aportaciones de los partícipes	8
Artículo 17. Devolución y subsanación de aportaciones	9
Artículo 18. Derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios	10
CAPÍTULO VI. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS	10
Artículo 19. Movilización de derechos: Requisitos y procedimiento	10
CAPÍTULO VII. PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ	12
Artículo 20. Definición	12
Artículo 21. Contingencias cubiertas por el Plan	12
Artículo 22. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados	13
Artículo 23. Requisitos para percibir la prestación o disponer de los derechos consolidados	14

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES...	18
Artículo 24. Régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones.....	18
CAPÍTULO IX. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	19
Artículo 25. Aportaciones a favor de personas con discapacidad	19
Artículo 26. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad	20
Artículo 27. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad	21
CAPÍTULO X. SISTEMA DE FINANCIACIÓN	22
Artículo 28. Sistema de financiación y determinación de los derechos consolidados y económicos	22
Artículo 29. Adscripción a un Fondo de Pensiones Política de inversiones del Fondo de Pensiones	22
Artículo 30. Valor aplicable a las operaciones de Planes de Pensiones.....	23
CAPÍTULO XI. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN	23
Artículo 31. Modificación del Plan de Pensiones	23
Artículo 32. Causas de terminación del Plan.....	23
Artículo 33. Disolución y liquidación	24
CAPÍTULO XII. JURISDICCIÓN.....	24
Artículo 34. Jurisdicción	24

CAPÍTULO I. DENOMINACIÓN, NATURALEZA, MODALIDAD Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación y naturaleza

1. El presente Plan de Pensiones se denomina ALLIANZ PENSIONES CONSERVADOR, PPI, con clave de registro de la dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones N5370, en adelante “el Plan”.
2. El Plan se registrará por lo dispuesto en las presentes Especificaciones y sus posteriores modificaciones, y en la normativa vigente, especialmente en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, y por las demás disposiciones de cualquier rango que puedan serle de aplicación, así como las que en el futuro las modifiquen y desarrollen.
3. Las prestaciones que reconoce y otorga este Plan son complementarias e independientes de las establecidas por los regímenes públicos de la Seguridad Social.

Artículo 2. Modalidad

El Plan, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de Plan del Sistema Individual, y, por tanto, en razón de las obligaciones estipuladas se ajusta a la modalidad de Plan de Aportación Definida.

Artículo 3. Duración

El Plan tendrá duración indefinida, sin perjuicio de que pueda producirse su terminación y disolución al concurrir alguna de las causas previstas en estas Especificaciones o en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II. ÁMBITO PERSONAL

Artículo 4. Sujetos constituyentes

Son elementos constituyentes de este Plan:

- a) Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., como Entidad Promotora del Plan.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5. Elementos personales

Los elementos personales del Plan son los sujetos constituyentes y los beneficiarios.

Se incluyen como elementos personales a los partícipes en suspenso, entendiéndose por tales a los partícipes que han cesado en la realización de aportaciones, pero mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan.

La condición de elemento personal del Plan lleva implícita la aceptación de todas las normas contenidas en las presentes Especificaciones.

Artículo 6. Partícipe

Serán partícipes todas las personas físicas, con capacidad legal para contratar, que se adhieran al Plan.

Podrán ser partícipes las personas físicas que tengan un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, en adelante personas con discapacidad, pudiendo acogerse al régimen especial para personas con discapacidad desde el momento que así lo manifiesten.

Artículo 7. Alta y baja de partícipes

1. La condición de partícipe se adquiere mediante la suscripción del correspondiente Boletín de Adhesión al Plan y el pago de una primera aportación o movilización de derechos desde otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial.

Al realizar la adhesión al Plan, las personas con discapacidad y/o los terceros que realicen aportaciones a favor de los mismos deberán acreditar mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme el grado de discapacidad, así como el grado de parentesco con la persona con discapacidad-partícipe. Se entiende que se acogen al régimen especial para personas con discapacidad desde que manifiesten su intención de acogerse al régimen especial indicado y cumplen los requisitos establecidos en estas Especificaciones.

2. El partícipe pierde su condición de tal por fallecimiento, por acceder a la situación de beneficiario, o al trasladar la totalidad de sus derechos consolidados, previa solicitud, a alguno de los Planes citados en este artículo, o por causa de terminación y disolución del Plan.

Artículo 8. Beneficiario

1. Serán beneficiarios las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no partícipes.

2. Se adquiere la condición de beneficiario al acaecer alguna de las contingencias previstas en estas Especificaciones, o por el traslado de sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado, en el que ya ostentase dicha condición, esta movilización sólo será posible si el tipo de prestación que venía percibiendo en el Plan de origen entra dentro de las instrumentadas por el Plan en estas Especificaciones.

El beneficiario de las prestaciones por jubilación, incapacidad o dependencia será siempre el propio partícipe. El fallecimiento del beneficiario generará en su caso derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

3. El beneficiario perderá su condición por la movilización de sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial o al agotar sus derechos económicos como consecuencia de la percepción total de las prestaciones a las que tiene derecho.

CAPÍTULO III. PROMOTOR Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Artículo 9. Funciones del Promotor del Plan de Pensiones

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Entidad Promotora del Plan que tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las Especificaciones del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Establecer las modificaciones que estime pertinentes a las presentes Especificaciones.
- c) Seleccionar, si procede, el actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes, que deban certificar la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- d) En tanto el Fondo de pensiones integre exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma Entidad, la Entidad Promotora desempeñará las funciones asignadas a la Comisión de Control del Fondo en que el Plan esté integrado.

- f) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en el Fondo al que se adscribe.
- g) Designar al Defensor del partícipe y beneficiario.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el Plan.
- i) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuye competencia.

Artículo 10. Defensor del partícipe

1. El Promotor del Plan designará un Defensor del partícipe y del beneficiario que será una Entidad o experto independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra la Entidad Gestora o Depositaria del Fondo en que esté integrado el Plan o contra la propia Entidad Promotora del Plan.
2. Las resoluciones del Defensor del partícipe favorables a la reclamación vincularán a dichas Entidades. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de la tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.
3. En el Boletín de Adhesión al Plan figurará la denominación y domicilio del Defensor del Partícipe en la fecha de adhesión. No obstante, estos datos se mantendrán actualizados en todo momento en la página Web de la Entidad Promotora.

CAPÍTULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 11. Derechos de los partícipes

1. Corresponde a los partícipes del Plan la titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través del Fondo en que esté integrado, se materialice e instrumente el Plan.
2. Modificar su régimen de aportaciones al Plan, suspenderlo y/o reanudarlo. Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación fehaciente y por escrito del partícipe a la Entidad Gestora.
3. A movilizar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial y a movilizar al presente Plan sus derechos consolidados desde algún tipo de los Planes indicados, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.
4. Causar derecho a las prestaciones del Plan o supuestos excepcionales de liquidez en los casos y circunstancias previstos en estas Especificaciones y en las condiciones y términos legalmente establecidos.
5. Designar beneficiarios en el caso de fallecimiento.
6. Corresponde a los partícipes el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:
 - a) Certificado de pertenencia al Plan, y de la aportación inicial, en su caso, a solicitud del partícipe.
 - b) Especificaciones del Plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones, o bien la indicación del lugar y forma en que estarán a su disposición.
 - c) Información periódica con el contenido alcance y plazo que en cada momento determine la normativa en vigor.

d) Certificación anual de las aportaciones efectuadas durante el año y del derecho consolidado a fin del mismo.

Artículo 12. Obligaciones de los Participes

1. Es obligación de los partícipes, tanto en activo como en suspenso, comunicar a la Entidad Gestora los datos personales, familiares y relativos al Plan, necesarios para causar alta en el Plan, para realizar sus aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

2. Hacer efectivas las aportaciones periódicas y/o extraordinarias contratadas. En su caso, retirar las aportaciones que excedan de los límites legales, en los términos previstos en las presentes Especificaciones, y comunicar el medio de abono para que se efectúe la devolución de dichos excesos, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

3. Cumplir las normas de las presentes Especificaciones y los acuerdos y resoluciones de la Entidad Promotora del Plan.

Artículo 13. Derechos de los beneficiarios

1. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través de su correspondiente Fondo de Pensiones, se materialice y se instrumente el Plan.

2. Percibir la prestación al producirse las contingencias previstas en el Plan u originarla en favor de quienes designe como tales en el supuesto de la contingencia por fallecimiento.

En el caso que mediara embargo, traba judicial o administrativa, se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

3. A movilizar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones, Plan de Previsión Asegurado o Plan de Previsión Social Empresarial, y a movilizar al presente Plan sus derechos económicos desde otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión asegurado, conforme a lo establecido en las presentes Especificaciones.

4. Corresponde a los beneficiarios el derecho a recibir la información recogida en los siguientes documentos:

a) Certificado de pertenencia al Plan, a solicitud del beneficiario.

b) Una vez producida y comunicada la contingencia, información sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, y respecto del riesgo de cuenta del beneficiario.

c) Especificaciones del Plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de pensiones, o bien la indicación del lugar y forma en que estarán a su disposición.

d) Información periódica con el contenido alcance y plazo que en cada momento determine la normativa en vigor.

e) Certificación anual del importe de la prestación abonada y de la retención practicada en cuenta, y del derecho económico restante.

Artículo 14. Obligaciones de los beneficiarios

1. Es obligación del beneficiario comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia prevista, solicitando la prestación correspondiente con la modalidad de pago elegida y aportando la

documentación necesaria, así como cualquier modificación que afecte a su condición de beneficiarios.

2. Cumplir las normas de las presentes Especificaciones y los acuerdos y resoluciones de la Entidad Promotora del Plan.

Artículo 15. Designación de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento

1. Los partícipes podrán designar expresamente los beneficiarios de sus derechos consolidados en el Plan para la contingencia de fallecimiento, que necesariamente deberán ser personas físicas.

A falta de designación expresa o reglas para su determinación serán beneficiarios por fallecimiento del partícipe por orden preferente y excluyente su cónyuge, salvo que medie separación judicial; los hijos del partícipe, a partes iguales; los padres del partícipe, a partes iguales. En defecto de los anteriores, los herederos testamentarios; y de no existir testamento los herederos legales.

La designación expresa podrá realizarse en el momento de la adhesión o con posterioridad en cualquier momento mientras se mantengan derechos consolidados en el Plan, y podrá y modificarse tantas veces como sea preciso a solicitud del partícipe, mediante la suscripción del correspondiente documento.

En el caso de existir designación testamentaria, siempre que sea de fecha posterior a la última designación de beneficiarios comunicada por el partícipe, y contenga una mención expresa e irrefutable sobre los derechos en el Plan, esta prevalecerá sobre la designación anterior.

2. Lo previsto en el apartado 1 para partícipes también será de aplicación para beneficiarios de prestaciones diferidas o en curso, los cuales podrán designar expresamente los beneficiarios en caso de fallecimiento de sus derechos económicos remanentes en el Plan y modificarlos, en los términos indicados anteriormente.

En cualquier caso, el pase de un partícipe a la condición de beneficiario por el acaecimiento de alguna de las contingencias previstas, no modificará la designación de beneficiarios para fallecimiento que ya hubiese realizado en su condición de partícipe, salvo que se haga una nueva designación expresa posterior.

3. En el caso de los Planes de Pensiones acogidos a la normativa especial de personas con discapacidad existen reglas específicas sobre los beneficiarios de los derechos consolidados y económicos en caso de fallecimiento, que se determinan en estas Especificaciones.

4. En caso de movilización de derechos consolidados o económicos, prevalecerá siempre la designación de beneficiarios existente en el Plan de Destino, respecto a la totalidad de derechos anteriores y posteriores al traspaso.

CAPÍTULO V. APORTACIONES Y DERECHOS CONSOLIDADOS

Artículo 16. Aportaciones de los partícipes

1. Los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, sin perjuicio del régimen especial previsto para personas con discapacidad regulado en las presentes Especificaciones.

2. Las aportaciones al Plan se integrarán inmediata y necesariamente en el Fondo de Pensiones en el que está adscrito el Plan.

3. Las aportaciones de los partícipes al Plan podrán ser periódicas y extraordinarias, con efecto desde el momento de su desembolso efectivo.

a) Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos mensual, trimestral, semestral o anual que específicamente establezca el Partícipe en el correspondiente Boletín de Adhesión. El partícipe deberá indicar si desea que las aportaciones periódicas permanezcan constantes o varíen anualmente en progresión geométrica o aritmética, o se modifique de acuerdo con un porcentaje que fije el partícipe.

El importe mínimo de las aportaciones será de 50 euros. En caso que la aportación sea anual el importe mínimo será de 100 euros.

b) Las aportaciones extraordinarias son aquéllas que el partícipe puede realizar en cualquier momento, independientemente de que suscriba o no el Plan con aportaciones periódicas.

El importe mínimo de las aportaciones extraordinarias será de 300 euros.

4. Las aportaciones realizadas a este Plan son irrevocables desde el momento en que son exigibles, entendiéndose por exigibles el compromiso del partícipe a realizar las mismas a través del oportuno Boletín firmado por el mismo.

5. Todo tipo de aportaciones se efectuarán con cargo a la cuenta corriente que haya designado el partícipe cuyo beneficiario será el Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el presente Plan.

6. En caso de impago de aportaciones podrá suspenderse el proceso de cobro, no procediéndose al cobro de aportaciones en tanto no se produzca la solicitud expresa de reanudación por parte del partícipe. En este supuesto, el partícipe será responsable de los perjuicios que el impago de aportaciones le hubiera podido producir.

Artículo 17. Devolución y subsanación de aportaciones

La Entidad Gestora devolverá aportaciones realizadas por los siguientes motivos:

a) Cuando un partícipe haya efectuado aportaciones a Planes de pensiones en cuantía conjunta superior, dentro de un mismo año natural, al límite máximo de aportación legalmente establecido.

Los excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente, mediante la oportuna solicitud a la Entidad Gestora, a la que se acompañará como justificación el o los Certificados de Pertenencia a otros Planes de Pensiones, en los que se haga constar el importe de las aportaciones realizadas e imputadas al partícipe durante el año precedente.

La devolución se efectuará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del Fondo si fuera positiva, y será de cuenta del partícipe si resultare negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes o a los que, en su caso, se hubieran movilizado los derechos.

En el caso de que concurran en un mismo ejercicio aportaciones a un plan de empleo, con aportaciones del partícipe a planes individuales o asociados, habrán de ser retiradas en primer lugar las aportaciones realizadas al plan individual o asociado.

b) Por errores administrativos demostrados producidos en el proceso de cobro de las aportaciones. La reclamación de estas aportaciones únicamente podrá realizarse siempre que se pongan de manifiesto dentro del mismo año natural en el que se efectúen las aportaciones, de producirse en el mes de diciembre se podrán realizar las devoluciones en el mes de enero del siguiente ejercicio.

Constatado el error, la devolución se efectuará aplicándose los criterios establecidos en el punto anterior.

Artículo 18. Derechos consolidados de los partícipes y derechos económicos de los beneficiarios

1. Los derechos consolidados de los partícipes son la cuota-parte que les corresponde en el Fondo de Capitalización del Plan. Esta cuota-parte se determina en función de las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquellas en el Fondo de Pensiones, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Los derechos económicos de los beneficiarios son la cuota-parte que les corresponde en el Fondo de Capitalización del Plan. Esta cuota-parte se determina en función de las prestaciones satisfechas y los resultados de las inversiones atribuibles a los derechos consolidados del partícipe que ha originado el derecho a la prestación en el Fondo de Pensiones, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Por tanto, existe una dependencia directa entre el valor de los derechos consolidados y económicos de partícipes y beneficiarios y los resultados de las inversiones en el Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan.

2. Los derechos consolidados y económicos se calcularán diariamente, cuantificándose los activos del Fondo de Pensiones de acuerdo a los criterios de valoración indicados en la normativa vigente, que son con carácter general el valor de realización de mercado.

3. De acuerdo con la normativa de aplicación, los derechos consolidados solamente pueden hacerse efectivos, antes de causar una contingencia, en alguno de los supuestos excepcionales de liquidez previstos. Por esta razón, los derechos consolidados del partícipe en un Plan de Pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en varios Planes de pensiones, Planes de previsión asegurados y Planes de previsión social empresarial, serán embargables, en primer lugar, los derechos en Planes de pensiones del sistema individual y asociado y los Planes de previsión asegurados, y, en último término, los derechos en Planes de pensiones de empleo y Planes de previsión social empresarial.

CAPÍTULO VI. MOVILIZACIÓN DE DERECHOS CONSOLIDADOS Y ECONÓMICOS

Artículo 19. Movilización de derechos: Requisitos y procedimiento

1. Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en los Planes de pensiones del sistema individual podrán movilizarse a otro Plan o Planes de pensiones, a uno o varios Planes de previsión asegurados, o a un Plan de previsión social empresarial, por decisión unilateral del partícipe, o por terminación del plan. La movilización por decisión unilateral podrá ser total o parcial.

2. En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones

anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

3. La integración de los derechos consolidados en otro Plan de pensiones o en un Plan de previsión asegurado o en un Plan de previsión social empresarial exige la condición de partícipe o tomador o asegurado de éstos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

4. El traspaso de los derechos consolidados a un Plan de pensiones integrado en un fondo distinto o a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria directa, ordenada por la Entidad Gestora del fondo de origen a su Depositario, desde la cuenta del fondo de origen a la cuenta del Fondo de destino o de la Aseguradora de destino.

5. Cuando un partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un Plan de pensiones a otro Plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente Entidad Gestora o a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial de una Entidad Aseguradora distinta a la Entidad Gestora del Plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del Plan y Fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud, que deberá firmarse por el partícipe, incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la Entidad Gestora o Aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

6. En el plazo máximo de 2 días hábiles desde que la Entidad Aseguradora o Entidad Gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la Entidad Gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del Plan y Fondo de pensiones de destino, el Depositario de éste y los datos de la cuenta del Fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un Plan de previsión asegurado o a un Plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del Plan de previsión asegurado o del Plan de previsión social empresarial, Entidad Aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

7. En un plazo máximo de 5 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la Entidad Gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, esta Entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y la Entidad Depositaria de origen ejecutarla. Dentro del indicado plazo, la Gestora de origen deberá remitir a la Gestora o Aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

8. En caso de que la Entidad Gestora de origen sea, a su vez, la Gestora del fondo de destino o la Aseguradora del Plan de previsión asegurado o del Plan de previsión social empresarial de destino, el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el Plan de pensiones destinatario y el Fondo de pensiones de destino al que este adscrito, o, en otro caso, el Plan de previsión asegurado o el Plan de previsión social empresarial destinatario.

9. No se aplicarán gastos o penalizaciones sobre los derechos consolidados por movilización.

10. La movilización total del Plan de pensiones supondrá la paralización de las aportaciones periódicas que, en su caso, se hubiera designado.

CAPÍTULO VII. PRESTACIONES Y SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

Artículo 20. Definición

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de Pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Los supuestos excepcionales de liquidez son situaciones que permiten a los partícipes hacer efectivos sus derechos consolidados antes de alcanzar la condición de beneficiarios.

Artículo 21. Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias cubiertas por el Plan son:

1. Jubilación.

a) Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo dispuesto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

b) Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial, tendrán como condición preferente en los Planes de Pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en estas Especificaciones susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, podrán percibir el pago de la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial. En todo caso, será aplicable el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones previsto en la legislación vigente y detallado en las presentes Especificaciones.

c) Cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

d) Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo en los supuestos en los que no sea posible el acceso a la jubilación referidos en el punto c).

e) También podrá solicitarse el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), muerte, jubilación e incapacidad del empresario o extinción de personalidad Jurídica; 51, despido colectivo (ERE) por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y fuerza mayor; 52, despido por causas objetivas; y 57, procedimiento concursal de la empresas, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez. Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

3. Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o en favor de otros herederos o personas físicas designadas.

4. Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Entidad Gestora exigirá para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, la documentación que se establece en estas Especificaciones u otra que se considere necesaria según cada caso.

Artículo 22. Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

Los derechos consolidados excepcionalmente podrán hacerse efectivos en los siguientes supuestos:

1. Enfermedad grave que afecte al partícipe, su cónyuge o a alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o dependa de él.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2. Desempleo de larga duración. Se considera que el partícipe se encuentra en tal situación siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores.

3. Aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad

Será posible disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, en los términos y condiciones que se determinan legalmente.

A estos efectos, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Artículo 23. Requisitos para percibir la prestación o disponer de los derechos consolidados

1. Reconocimiento del derecho a la prestación o a la disponibilidad de derechos

El beneficiario, o el partícipe en los supuestos de liquidez, deberán solicitar a la Entidad Gestora la prestación.

La comunicación del acaecimiento de la contingencia y la solicitud de la prestación se realizará cumplimentando la correspondiente solicitud de prestación al Plan, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la misma y presentar la documentación acreditativa que proceda según el tipo de contingencia o supuesto acaecido.

La solicitud de percepción de un Plan supondrá la paralización de las aportaciones periódicas designadas en ese y en cualquier otro Plan de la misma modalidad destinado a cubrir la contingencia por la que se solicita el cobro.

La Entidad Gestora realizará las actuaciones necesarias encaminadas al reconocimiento y efectividad de la prestación o los derechos consolidados.

La documentación a aportar en cada caso, es la siguiente:

a) En caso de jubilación e incapacidad deberá presentar documentación que acredite el reconocimiento de esa situación por parte de la Seguridad Social o de las Entidades que la sustituyan, en la que deberá figurar la fecha de efecto de la misma.

b) En el supuesto de no ser posible el acceso a la jubilación, se deberá entregar un certificado, o informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o por el organismo que la sustituya que justifique que el partícipe no ejerce la actividad, no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social, y no es posible su acceso a la prestación de jubilación.

c) En el supuesto de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los sesenta años de edad se deberá acreditar mediante certificado o Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que justifique que el partícipe ha cesado toda actividad de alta en la Seguridad Social, y que en el momento de solicitar la disposición anticipada, no reúne todavía los requisitos su acceso a la prestación de jubilación.

d) En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por extinción de la relación laboral y pase a situación de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57. del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se deberá aportar certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, de que dicha situación de desempleo deriva de alguna de los casos previstos en los citados artículos. También podrá acreditarse mediante copia de la carta de despido donde se justifique la extinción de la relación laboral por alguna de las causas previstas, más un Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que refleje la situación legal de desempleo.

e) En caso de prestación por fallecimiento, el beneficiario deberá presentar certificado de defunción del finado, certificado de últimas voluntades y, si existiese testamento copia del mismo, más la documentación que la Entidad Gestora considere necesaria para acreditar el derecho del beneficiario a percibir la prestación, que podrá consistir en certificaciones del registro civil u otros.

f) En el caso de dependencia severa o gran dependencia, el partícipe deberá presentar copia de la resolución de la Administración Pública que corresponda, reconociendo la situación de dependencia severa o gran dependencia y en el que se indique la fecha de efecto o reconocimiento.

g) En caso de enfermedad grave, el partícipe deberá presentar a la Entidad Gestora los siguientes documentos:

(1) Cuando la grave enfermedad lo sea del cónyuge o familiares especificados, el partícipe deberá acreditar los términos de dicha relación mediante una declaración específica.

(2) Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades sanitarias de la Seguridad Social o Entidades concertadas que atiendan al afectado, de que se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los puntos que regulan dicha situación en estas Especificaciones.

(3) Documentación acreditativa de los servicios de la Seguridad Social u organismo competente de que las dolencias no conllevan la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.

(4) Documentación suficiente que acredite a la Entidad Gestora que la enfermedad grave supone para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

h) En caso de desempleo de larga duración, el partícipe deberá presentar los siguientes documentos:

(1) Certificación del Servicio Público de Empleo Estatal, u organismo público competente, de que el partícipe se halla inscrito como demandante de empleo y que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, más un Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social como justificante de hallarse en situación legal de desempleo.

(2) En el caso de trabajadores por cuenta propia, se exigirá adicionalmente a lo indicado en el punto (1), documentación que acredite el cese en la actividad.

i) En supuesto de disposición anticipada por aportaciones de al menos diez años de antigüedad, deberá presentar documento comunicando la situación y solicitando la liquidez.

En todos los supuestos de prestación o disposición de derechos consolidados se acompañará a la documentación señalada:

(1) La documentación que quepa exigir de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

(2) Fotocopia del DNI del solicitante.

La documentación referida en estos puntos será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar, en su caso, originales o fotocopias compulsadas de los documentos u otros datos complementarios que estime necesarios para acreditar el derecho a percibir las prestaciones o disposiciones del Plan.

El reconocimiento del derecho deberá ser notificado mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación.

2. Modalidades de cobro

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o el beneficiario, con los requisitos y condiciones establecidas en las presentes Especificaciones.

Las prestaciones de los Planes de Pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Las prestaciones tendrán el carácter de dinerarias y podrán ser percibidas en una de las siguientes formas:

a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único.

En caso de percepción en forma de capital, el importe de las prestaciones o disposiciones excepcionales coincidirá con el importe de los derechos económicos y consolidados en la fecha de pago.

b) Prestación en forma de renta (no asegurada), consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario establecerá un importe determinado y la periodicidad de la renta, que se irá detrayendo de los derechos económicos que mantenga el beneficiario en el Plan hasta su completa extinción, momento en que cesará la obligación de pago por parte del Plan que, por tanto, no asume ningún riesgo actuarial, no existiendo garantía de interés, ni de conservación del derecho económico disponible inicialmente por el beneficiario.

La periodicidad de cobro podrá ser anual, semestral, trimestral o mensual.

El importe de renta mínimo a disponer será de 50 euros.

En caso de fallecimiento del beneficiario, los derechos remanentes en el Plan revertirán en favor de la persona o personas que el beneficiario haya designado.

c) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en los párrafos a) y b) anteriores.

En el supuesto de pagos de capitales parciales en prestaciones mixtas, diferidos o no, el capital predeterminado se hará efectivo con la fecha valor indicada siempre y cuando el valor de los derechos económicos existentes en el Plan de Pensiones a esa fecha sea suficiente para realizarlo.

En caso contrario, se abonará al beneficiario una prestación en forma de capital por el valor de los derechos económicos existentes en el Plan a dicha fecha.

d) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

Los pagos sin periodicidad regular serán compatibles con cualquiera de las formas previstas en las letras a), b) y c) anteriores en la medida de que no se hayan agotado los derechos económicos del beneficiario y lo permitan, en su caso, las condiciones de aseguramiento de las prestaciones.

En el supuesto de prestaciones en forma de pagos sin periodicidad regular, el beneficiario solicitará a la Entidad Gestora cada vez que lo requiera, un determinado importe que se descontará de los derechos económicos que mantenga en el Plan. En caso de insuficiencia se le abonará el valor de los mismos.

El importe mínimo de cada disposición será de 300 euros.

Todas las prestaciones podrán ser inmediatas o diferidas al momento en que el beneficiario desee que se efectúe el pago del capital o que comience el pago de la renta en su caso.

El pago de los capitales o pagos sin periodicidad regular –en ambos casos- de carácter diferido, se efectuará en la fecha comunicada por la Gestora en su reconocimiento de la prestación.

Si se tratase de un capital o pago sin periodicidad regular - en ambos casos - de carácter inmediato, deberá ser abonado al beneficiario dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde que éste presentase la documentación acreditativa completa correspondiente.

El pago periódico de las rentas se realizará en el día indicado por la Entidad Gestora en la comunicación en que se reconozca el derecho a la prestación.

3. Criterios de selección de los derechos a percibir en el supuesto de cobros parciales

Cuando se realicen cobros parciales bajo la modalidad de capital, los derechos consolidados a percibir se descontarán primero del saldo procedente de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, para continuar descontando, en el importe necesario en su caso, del saldo procedente de aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007.

Cuando se realicen cobros parciales bajo la modalidad de renta o de pago sin periodicidad regular, los derechos consolidados se descontarán primero del saldo procedente de aportaciones posteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan, para continuar descontando, en el importe necesario en su caso, del saldo procedente de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2007, cuando éstas existan.

No obstante lo anterior, el partícipe podrá indicar expresamente en su solicitud de prestación si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

4. Modificación de las prestaciones

Con carácter general, las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, en la medida que lo permitan las condiciones establecidas para cada modalidad de cobro.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ENTRE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 24. Régimen de incompatibilidades entre aportaciones y prestaciones

1. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un Plan de Pensiones o en razón de la pertenencia a varios Planes de Pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación o en los casos en que se produzca el cobro anticipado de la prestación a partir de los 60 años de edad. En estos casos, el partícipe con al menos 65 y 60 años respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones. No obstante, una vez iniciado el cobro o anticipo de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si, una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

El partícipe que se encuentre en situación de jubilación flexible, jubilación activa o jubilación parcial, previstas en el artículo 213.1 párrafo segundo y en los artículos 214 y 215 respectivamente del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones para destinarlas a la contingencia de jubilación, que podrá simultanear con el cobro de prestaciones.

2. En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al Plan de Pensiones para la cobertura de las contingencias susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en el párrafo anterior.

b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al Plan de Pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.

c) El beneficiario de la prestación del Plan de Pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al Plan para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a contingencias susceptibles de acaecer.

4. La continuidad en el cobro de prestaciones a que se refieren los apartados anteriores será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.

5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones, salvo las que resulten obligatorias o vinculadas a las del Promotor de un Plan de empleo.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

6. La percepción anticipada de los derechos consolidados por corresponder a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, será compatible con la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

7. Los partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006, y que hubieran realizado aportaciones desde su jubilación hasta 1 de enero de 2007, destinarán dichas aportaciones para fallecimiento. Si bien, las aportaciones que hubiesen realizado antes de su jubilación y las realizadas tras el 1 de enero de 2007, y hasta el inicio del cobro de la prestación, se podrán recuperar por jubilación.

CAPÍTULO IX. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 25. Aportaciones a favor de personas con discapacidad

1. Podrán efectuarse aportaciones a Planes de Pensiones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado así como de personas sujetas a curatela establecida judicialmente, con la excepción de aquellos que hayan sido declarados pródigos. El grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

Podrán efectuarse tanto aportaciones directas al Plan de Pensiones del propio partícipe con discapacidad como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o los que hayan sido designados judicialmente como curador del partícipe. En este último caso, las personas con discapacidad habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

2. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con la normativa a favor de un partícipe con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a la condición de partícipe, por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado, todo ello sin

perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar la propia persona con discapacidad al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

3. Las aportaciones anuales realizadas por el partícipe con discapacidad, las realizadas a su favor, no podrán superar los límites anuales máximos legalmente establecidos. Cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite máximo de aportación anual conjunto se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad y cuando éstas no superen dicho límite, con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

Artículo 26. Prestaciones del régimen especial para personas con discapacidad

1. Las aportaciones a Planes de Pensiones realizadas por partícipes con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, o persona con discapacidad que tenga una incapacidad declarada judicialmente independientemente de su grado, así como las realizadas a su favor por las personas habilitadas legalmente, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto para el régimen general de los Planes de Pensiones. De no ser posible el acceso a esta situación, podrán percibir una prestación equivalente a partir de que cumpla los 45 siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

b) Incapacidad y dependencia, de la persona con discapacidad o del cónyuge o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe con discapacidad, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, conforme a lo previsto para el régimen general de los Planes de Pensiones.

c) Agravamiento del grado de discapacidad que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de la Seguridad Social.

d) Fallecimiento de la persona con discapacidad, que puede generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor de la persona con discapacidad, solo podrán generar, en caso de muerte de la persona con discapacidad prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

e) Fallecimiento del cónyuge de la persona con discapacidad o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe con discapacidad o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

f) Jubilación del cónyuge o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe con discapacidad o de uno de los parientes del partícipe con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

g) Las aportaciones que, según lo previsto en estas Especificaciones, sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento de la persona con discapacidad, se deberán realizar bajo el régimen general.

2. Los requisitos para percibir la prestación serán los previstos con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:

a) La designación de beneficiarios en caso de fallecimiento del titular deberá respetar lo especificado en el epígrafe 1. d) del presente artículo.

b) Junto a la solicitud se deberá presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:

(1) En el supuesto de prestación equivalente a la jubilación a los 45 años, certificación de vida laboral que acredite la carencia de empleo u ocupación profesional.

(2) En el caso de agravamiento del grado de discapacidad, certificación de la revisión del grado de discapacidad emitido por el organismo competente.

(3) En el caso de fallecimiento de uno de los parientes de los cuales dependa o estuviere a cargo, se deberá presentar documentación acreditativa de la dependencia, tutela o acogimiento respecto al pariente fallecido y certificado de defunción del pariente.

(4) En el supuesto de jubilación, incapacidad o dependencia de uno de los parientes de la persona con discapacidad, se deberá remitir documentación acreditativa de la dependencia, tutela o acogimiento respecto al pariente y el reconocimiento de dicha contingencia por parte de la Seguridad Social o de las Entidades que la sustituyan, en la que figure la fecha de efecto de la misma.

3. Respecto a la forma de percibir las prestaciones se estará a lo previsto con carácter general en estas Especificaciones con la siguiente particularidad.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de las personas con discapacidad por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea la propia persona con discapacidad, deberán ser en forma de renta. Podrán, no obstante, percibirse en forma mixta o de capital en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario con discapacidad se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

Artículo 27. Supuesto de liquidez del régimen especial para personas con discapacidad

Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de los partícipes con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave, desempleo de larga duración, y aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, según lo previsto con carácter general en estas Especificaciones, con las siguientes particularidades:

a) Tratándose de partícipes con discapacidad, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia. Además de los supuestos previstos con carácter general en las presentes Especificaciones, en el caso de partícipes con discapacidad se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración previsto con carácter general en estas Especificaciones, será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe con discapacidad, a su cónyuge o de quien haya sido designado judicialmente como curador del partícipe o uno de sus

parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

CAPÍTULO X. SISTEMA DE FINANCIACIÓN

Artículo 28. Sistema de financiación y determinación de los derechos consolidados y económicos

1. La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan corresponde a los partícipes y a los beneficiarios.

2. El sistema financiero que adoptará el presente Plan será el sistema de capitalización financiera individual. Por tratarse de un Plan de Aportación Definida las prestaciones se cuantificarán como resultado del proceso de capitalización desarrollado por el Plan. El Plan queda definido exclusivamente por este Fondo de Capitalización, no asumiendo cobertura de riesgo alguna.

3. El Fondo de Capitalización está integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a aquellas, deducidas las prestaciones satisfechas y los gastos que le sean imputables al Plan.

4. El Fondo de Capitalización está dividido en participaciones-Plan. El valor inicial de las participaciones-Plan se determina por la Entidad Gestora.

El Fondo de Capitalización de cada Plan de Pensiones a una fecha determinada se calculará como resultado de multiplicar el saldo de participaciones-Plan en esa fecha por el valor de la participación-Plan de dicho día.

En cada momento el valor de la participación-Plan será el resultado de dividir el Fondo de Capitalización del Plan entre el número de participaciones-Plan existentes. El valor de la participación-Plan se determinará diariamente.

5. Los derechos consolidados de un partícipe y los derechos económicos de un beneficiario a una fecha serán el resultado del producto entre el saldo de participaciones-Plan que acredite en esa fecha por el valor de la participación-Plan correspondiente a dicho día.

6. La suma de los derechos consolidados de los partícipes más los derechos económicos de los beneficiarios constituye el Fondo de Capitalización del Plan.

7. No se exigirá constitución de provisiones matemáticas ni margen de solvencia, por no asumir el Plan de Pensiones la cobertura de un riesgo derivado de las contingencias previstas por el mismo, ni existir garantía de interés mínimo.

Artículo 29. Adscripción a un Fondo de Pensiones Política de inversiones del Fondo de Pensiones

1. El Presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones ALLIANZ PENSIONES CONSERVADOR, Fondo de Pensiones, con clave de registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones F2148.

2. Las aportaciones de los partícipes al Plan se integrarán inmediata y obligatoriamente en el mencionado Fondo de Pensiones.

3. La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones es Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., con domicilio social en Madrid, calle Ramírez de Arellano, 35, 28043, con clave de registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones nº G0239.

4. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es BNP Paribas S.A., Sucursal en España, con domicilio social en Madrid, calle Emilio Vargas, 4 28043, con clave de registro de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones D0197.

5. El Plan mantendrá una Cuenta de Posición en el Fondo de Pensiones al que está adscrito, que representa su participación económica en el mismo. En esta Cuenta se integrará la totalidad del Fondo de Capitalización del Plan. Con cargo a la misma se atenderá el pago de las prestaciones causadas, y demás gastos inherentes al funcionamiento del Plan.

6. El Fondo de Pensiones se ajustará en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.

7. El Fondo de Pensiones al que está adscrito el Plan se invertirá de acuerdo a los criterios parámetros y criterios fijados en el documento Declaración de Principios de la Política de Inversiones del Fondo, que se encuentra a disposición de los partícipes en la página web de la Entidad Promotora.

8. El Fondo de Pensiones calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes de Pensiones integrados en él.

La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de las inversiones indicados en la normativa vigente, que son con carácter general el valor de realización, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

Artículo 30. Valor aplicable a las operaciones de Planes de Pensiones

1. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día siguiente hábil a la fecha en que se haga efectiva la aportación.

2. A efectos de movilización de derechos consolidados, pago de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez y de disposición anticipada, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior al de la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

CAPÍTULO XI. MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31. Modificación del Plan de Pensiones

La modificación de las presentes Especificaciones se realizará por la Entidad Promotora del Plan, dicha modificación deberá ser comunicada por la propia Entidad Promotora, la Entidad Gestora o la Entidad Depositaria a los Partícipes y Beneficiarios con al menos un mes de antelación a su entrada en vigor.

Artículo 32. Causas de terminación del Plan

Serán causas para la terminación y posterior liquidación del presente Plan:

1. Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

2. Por inexistencia de partícipes y beneficiarios en el Plan durante un plazo superior a un año.

3. Por extinción del promotor del Plan, salvo lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
4. Por acuerdo del Promotor del Plan.
5. Por cualquier causa legalmente establecida.

Artículo 33. Disolución y liquidación

Sin perjuicio de lo establecido en la Legislación vigente, decidida la terminación del Plan, el procedimiento de liquidación del Plan se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

1. La Entidad Promotora comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación mínima de un mes a la fecha en la que deba producirse aquella.
2. Durante el periodo de un mes al que se refiere el párrafo anterior, los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Promotora el Plan al que desean movilizar sus derechos consolidados.
3. Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún Partícipe o Beneficiario no hubiera elegido plan de destino, se movilizarán los derechos al Plan que hubiera elegido la Entidad Promotora.
3. Una vez movilizados los derechos consolidados de todos los Partícipes y los derechos económicos de los Beneficiarios del Plan, la Entidad Gestora comunicará a la Entidad Promotora la liquidación de la cuenta de posición, para que ésta proceda a la disolución definitiva del Plan.
4. En el caso de ausencia o extinción de la Entidad Promotora, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones realizará las funciones de liquidación encomendadas al citado Promotor.

CAPÍTULO XII. JURISDICCIÓN.

Artículo 34. Jurisdicción

Queda convenida la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid en cuantas discrepancias surjan entre las personas físicas que se beneficien o se adhieran al Plan de Pensiones y los organismos que tutelen o desempeñen la gestión del mismo, con renuncia expresa a su propio fuero, si lo tuvieren, para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse del presente contrato.